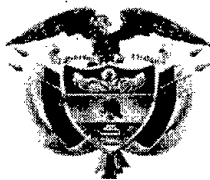


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	IDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-10206-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro de la presente acción de reparación directa, presentado por el apoderado de los demandantes, el abogado Luis Arturo Victoria.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2018¹, se decidió inadmitir el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante por considerar que no cumplía con una de las condiciones establecidas en el artículo 172 del C.C.A., toda vez que el escrito con el que se pretendía dar inicio al trámite incidental no contenía la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la condena cuya liquidación en concreto se pretende; en consecuencia, se ordenó a la parte demandante proceder de conformidad, corrigiendo el defecto señalado.

Así, el 18 de septiembre de 2018 el apoderado de los demandantes radicó escrito de subsanación del incidente de liquidación de perjuicios², indicando la cuantía por la que presente sea liquidada la condena en abstracto impuesta a la entidad demandada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se refiere a las condenas en abstracto, indicando:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.»

¹ Folios 271 al 272, cuaderno 2.

² Folios 273 al 276, *ibidem*.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (subrayado fuera de texto).

En cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, el C.C.A. realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Por lo anterior, el Despacho observa que, subsanado el escrito contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal, por lo que el Despacho procederá a admitir el mismo y correrá traslado, dando así inicio al trámite procesal de acuerdo con los artículos 137 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de liquidación de perjuicios derivado de la sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección «A», de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, promovido por la parte accionante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, pida las pruebas que pretenda hacer valer, y proporcione los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** al **ORDINAL TERCERO** de la providencia del 11 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado